



Recurso Nº: 20048/2009

Causa Especial Nº: 20048/2009

Magistrado Instructor Excmo. Sr. D.: Luciano Varela Castro

Secretaría de Sala: Ilma. Sra. Dña. María Antonia Cao Barredo

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Penal

AUTO

Magistrado Instructor Excmo. Sr. D.:

D. Luciano Varela Castro

En la Villa de Madrid, a siete de Abril de dos mil diez.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Por resolución del Instructor de fecha 3 de febrero de 2010 se denegó el sobreseimiento de la presente causa solicitado por el querellado.

2.- En fecha 5 de febrero de 2010 se dio cuenta al Instructor de la admisión de querrela por los mismos hechos formulada por Falange Española

3.- Contra el Auto de 3 de febrero se interpuso por el querellado escrito, fechado en 9 de febrero de 2010, en el que, al tiempo, se recurría en apelación directa ante la Sala, la decisión de no sobreseer la causa y se dirigía al Instructor la pretensión de práctica de determinadas diligencias que se calificaron como de investigación de hechos.

4.- Admitido el recurso en un solo efecto por resolución de fecha 1 de marzo de 2010, se dejó pendiente de resolución la pretensión relativa a las diligencias solicitadas por el imputado.

5.- Por la Sala se dictó auto de fecha 23 de marzo de 2010 por el que se desestimó el recurso de apelación interpuesto por el querellado contra el auto de 3 de febrero de 2010 dictado por este Instructor y declara que no ha lugar al sobreseimiento de la causa.

6.- Al cumplimentar el traslado que le fue conferido, el Ministerio Fiscal, en escrito fechado el 23 de febrero de 2010, se opuso a la práctica de dichas diligencias, con la excepción de la convocatoria, en calidad de testigos, de los Magistrados que suscribieron un Voto Particular al Auto de la Audiencia Nacional de 2 de diciembre de 2008. La defensa única de los querellantes personados se opuso a la práctica de la totalidad de las diligencias, en escrito fechado en el mismo día 23 de febrero de 2010, sin que Falange Española pudiera manifestarse al respecto, por no haber constituido en tal fecha la preceptiva fianza a cuya prestación quedó condicionada su pretensión de actuar como parte acusadora en esta causa.

II. RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

1.- Presupuestos de la continuación del procedimiento por los trámites de preparación del juicio oral

La regla 4ª del artículo 779.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal manda seguir el procedimiento por el trámite de preparación del juicio oral (artículos 780 y siguientes de la misma) cuando el delito que pueda constituir el hecho objeto del proceso, sea de los previstos en el artículo 757 de aquélla.

Tal decisión se condiciona a los siguientes presupuestos.

1º.- En cuanto a la investigación, como reza el encabezamiento del precepto, que se hayan practicado las diligencias *pertinentes*.

2º.- En cuanto al hecho que hubiese dado lugar a la formación de la causa, que sea constitutivo de *infracción penal* y que su *perpetración resulte justificada*, sin que esa calificación jurídica provisional determine la competencia de la jurisdicción militar o lleve a considerar los hechos como constitutivos de una simple falta.

3º.- Que sea conocido el *autor* de los hechos imputados.

Cuando tales presupuestos concurren, la resolución que acuerda la continuación del proceso, en cuanto a su contenido, debe satisfacer dos exigencias:

1ª.- Ha de determinar el hecho punible.

2ª.- Ha de identificar a la persona imputada.

El delito imputado en este caso -prevaricación judicial-, previsto y penado en el artículo 446.3º del Código Penal, es de aquellos que resultan comprendidos en el ámbito determinado por el **citado** artículo 757 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. La misma atribución competencial resultaría en la hipótesis de la eventual calificación del hecho como constitutivo de la modalidad imprudente del delito prevista en el artículo 447 del Código Penal.

La elección de procedimiento no se excluye por el aforamiento, que sólo determina cual es el órgano competente para la instrucción y enjuiciamiento.

Examinaremos a continuación si han concurrido los presupuestos indicados.

2.- Suficiencia de la investigación: criterio de determinación

Respecto a la fase de investigación del denominado procedimiento abreviado ya tuvo ocasión el Tribunal Constitucional de advertir en su sentencia 186/1990 que ha de responder a la finalidad consistente en la *realización de las*

diligencias esenciales para poder determinar los hechos, las personas participantes en los mismos y, en su caso, el órgano competente para el enjuiciamiento con el objetivo de acordar luego alguna de las decisiones del artículo 789.5, hoy artículo 779.1, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Para atender dicha finalidad, el Juez Instructor ha de actuar objetivamente, practicando no sólo aquellas diligencias que sean útiles para la formulación de la acusación, sino también aquellas que, siendo pertinentes, puedan favorecer la defensa del imputado. En ambos casos, es al Juez Instructor a quien corresponde apreciar motivadamente el *carácter pertinente, esencial o necesario* de las diligencias de investigación pretendidas por las partes.

La pretensión de celeridad de tal fase se refleja en la exigencia de *necesidad* que para las diligencias reclama el artículo 777.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Por otra parte, el Tribunal Constitucional (STC 85/1997) también ha advertido que *la regulación del procedimiento abreviado en nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal -especialmente los artículos 789.5 y 790.6- no obliga al juzgador a practicar todas las diligencias pedidas por las partes, sino que, en el ejercicio de su potestad jurisdiccional y a la vista de las diligencias practicadas que sean necesarias, debe decidir con arreglo a su criterio debidamente motivado la resolución que estime aplicable al caso* añadiendo que, aunque el agotamiento de los medios de investigación forma parte de las garantías constitucionales, (SSTC 46/1982, fundamento jurídico 3.º, y 40/1988, fundamento jurídico 3.º), aquél ha de ser *entendido no como un derecho a practicar todas las diligencias que la parte solicite, sino, como reiteradamente ha afirmado este Tribunal, solamente aquellas que el Juez estime pertinentes»* (STC 351/1993, fundamento jurídico 4.º).

Por otro lado, para determinar esa pertinencia ha de recordarse, como hace también el Tribunal Constitucional (STC nº 41/1998), que *cada una de sus fases... se halla sometida a exigencias específicas que garantizan en cada estadio de desarrollo de la pretensión punitiva, e incluso antes de que el mismo proceso penal empiece* (STC 109/1986, fundamento jurídico 1.º), *la presunción de inocencia y las demás garantías constitucionales del imputado»*.

Al denominado juicio de acusación no le incumbe establecer con *certeza* las afirmaciones fácticas que fundan la imputación. Le corresponde únicamente la determinación de *una veracidad probable* de las afirmaciones sobre los datos históricos, únicos verificables, y respecto de los cuales una valoración jurídica pueda concluir que son constitutivas de delito. Es decir que procede dictar esta resolución cuando no concurren los supuestos de sobreseimiento previstos, por un lado, en los artículos 637 1.º y 641 1º y, por otro lado, en el artículo 637.2º, todos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

No cabe, pues, extender más allá de tal objetivo la fase de investigación que precede a aquel juicio de acusación.

3.- Las diligencias interesadas por la defensa del Ilmo. Magistrado querellado exceden del contenido propio de las diligencias previas.

La defensa del Ilmo. Magistrado querellado, abandonando su anterior actitud de apremio en la pretensión de inmediata conclusión de esta fase, insta ahora su ampliación con la pretensión de práctica de nuevas diligencias.

En el escrito de fecha 9 de febrero pasado, por el que su representación procesal formuló apelación contra el Auto de denegación del sobreseimiento solicitado, se argumenta que en dicha resolución se **amplió la imputación**, respecto a la que, según su criterio, se contenía en los Autos de admisión de querrela. Según dicho razonamiento, al no limitarse ahora al reproche de indebida asunción de competencia por el querellado, las nuevas diligencias que postula en su defensa autorizarían a este Instructor a **liberarse de las constricciones derivadas de las resoluciones de la Sala**.

Según proclama la defensa del imputado en su escrito, las diligencias que se proponen se dirigirían a acreditar dos extremos:

I) de una parte, el *comportamiento e intencionalidad* del querellado al admitir las denuncias y tramitar la causa en que dictó diversas resoluciones y,

II) de otra, la *existencia de un debate* sobre la perseguibilidad de los crímenes contra la Humanidad, la vigencia e interpretación de las Leyes de Amnistía y el alcance de la prescripción en los casos de desaparición forzada de personas.

a) Respecto del primer objetivo (I) no puede olvidarse que el único "comportamiento" del imputado que es objeto de este proceso es el constituido por la adopción de determinadas resoluciones judiciales, las cuales ya han sido valoradas, tanto en las decisiones por las que se admitieron las querellas como en las que analizaron su petición de sobreseimiento.

Por lo que respecta a la "intencionalidad" del imputado al adoptarlas, también ha sido ya objeto de valoración suficiente en las decisiones de este Instructor y en la de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que resolvió la apelación. En cualquier caso, la totalidad de las diligencias propuestas bajo esa rúbrica I) del escrito del imputado, nada pueden aportar sobre esos dos objetivos, lo que sería suficiente para su inadmisión. Decisión que se ve reforzada si recordamos la fase del procedimiento en que se proponen, pues en modo alguno se justifica por el proponente en qué medida su resultado debilitaría la *probabilidad* de verdad del hecho imputado.

Se comprende así que el Ministerio Fiscal no solamente reproche la incorrección procesal del modo de proponerlas, sino que exprese su oposición a la práctica de casi su totalidad. La excepción que se hace por el Ministerio Fiscal, respecto a la posibilidad de oír a los autores del Voto Particular a la decisión de la Audiencia Nacional sobre la competencia del querellado para incoar las diligencias previas 399/2006 (propuesta A del querellado), tampoco está justificada. Dichos Magistrados, en ejercicio de su función jurisdiccional, han dicho en su Voto Particular cuanto estimaron conveniente expresar. Lo que excluye que sea necesario reiterar en este proceso la exposición de su criterio jurídico.

Por otro lado, si lo que se desea con esa diligencia es justificar que la argumentación jurídica de las decisiones del imputado es *defendible* en Derecho, no puede ignorarse que tal característica es de naturaleza normativa y no fáctica, razón por la cual está excluida de los objetivos de la investigación, lo que la convierte en innecesaria.

No menos inadmisibles procesalmente, desde el criterio antes expuesto, resultan las demás diligencias que se dicen orientadas al mismo objetivo. Y así:

- La declaración del experto Excmo. Sr. Don Carlos Jiménez Villarejo - propuesta B- del que no se expone qué tipo de experiencia ha puesto a contribución en la causa en su día tramitada, tampoco resulta útil para hacer visible la "intencionalidad" del imputado, más accesible, sin duda, a través del contenido de las resoluciones que suscribió.

- La declaración del Excmo. Sr. Fiscal Don Javier Zaragoza, (propuesta C), lo es porque su criterio resulta ya, extensa y nítidamente, expuesto en las diversas alegaciones y dictámenes presentadas en las actuaciones.

- No es pertinente la declaración de Don Ricardo Vinyes, (propuesta D), al que se pretende convocar para ilustrar a este Instructor a fin de que pueda valorar lo horrendo de los crímenes relativos a secuestro de niños, por cuanto que, aún en la hipótesis de que el Instructor careciera de capacidad propia para tal valoración, esa constatación nada añadiría, ni restaría, a las razones de la imputación.

- Tampoco lo son las declaraciones de los denunciados, (propuesta E), sobre las intenciones que les llevaron a formular las denuncias, porque éstos ya se han expresado, y nítidamente, sin que su discurso afecte a la calificación del comportamiento del imputado.

- Ni las documentales solicitadas, (propuesta F), constituidas por testimonio de las cuestiones de competencia planteadas por algunos Juzgados, dado que los pareceres de los Jueces y Magistrados involucrados no parece que puedan sobreponerse a los ya considerados por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que es a la que corresponde resolver sobre la competencia cuestionada; para lo que podría ser criterio precedente el que antes establezca al resolver definitivamente este procedimiento.

- La relación de causas penales abiertas por Juzgados Centrales de Instrucción contra *otros* individuos a los que se imputan *otros* delitos cometidos en *otros* países (propuesta G) tampoco resulta trascendente, en esta fase del procedimiento, para determinar cual debe ser la subsunción de los hechos imputados al querellado en el ordenamiento jurídico español.

- Por último, el testimonio de las actuaciones seguidas en el Consejo General del Poder Judicial por razón de las denuncias contra el querellado,

(propuesta H), nada puede aportar sobre la citada calificación jurídico-penal del comportamiento de éste. Lo mismo ocurre con el texto del diario de sesiones del Congreso de Diputados (propuesta I) cuya accesibilidad al público, sin más conocimiento que el de usuario común de internet, hace innecesario el testimonio que se propone.

b) La “existencia de un debate” acerca de la perseguibilidad de los crímenes contra la Humanidad, la vigencia e interpretación de las leyes de Amnistía y el alcance de la prescripción en los casos de desaparición forzada de personas, (objetivo II de la propuesta) es calificada por el imputado como un “hecho” a investigar.

Tal tesis no puede ser compartida. Lo que la representación procesal del propio imputado denominaba, en sus anteriores escritos, “corrección” jurídica de sus resoluciones es una *cualidad* cuya atribución -que no verificación- deriva de la interpretación de la norma jurídica. Su ausencia es, como dice la propuesta de diligencias del imputado, un *elemento objetivo* del tipo penal de prevaricación. Pero no objetivo *descriptivo*, sino *objetivo valorativo o normativo*, que carece de naturaleza empírica, sin que pueda ser percibido o conocido a través de los sentidos.

Precisamente por eso, no siendo verificable, su afirmación o negación puede suscitar *acuerdo o discrepancia*, pero la adhesión o rechazo no es el resultado de una investigación histórica, sino de la interpretación de la norma desde la que se valora el acto. Su aceptabilidad es más tributaria de la fuerza del argumento que la justifica que de otro tipo de referencias.

A la hora de determinar si ha sido o no cometida prevaricación, el juicio de valor correspondiente sobre la corrección jurídica de las resoluciones del imputado es responsabilidad exclusiva y excluyente del Tribunal que ha de enjuiciarlo. Sin duda lo hará ilustrado por los argumentos de las partes al respecto, pero sin la intermediación de pericias jurídicas y, menos aún si cabe, de plebiscitos que son incompatibles con el ejercicio de la potestad jurisdiccional de un Estado democrático. (cfr. Sentencia del Tribunal Supremo Sala 2ª, núm. 13/2006, de 20 de enero).

Solamente desde una apriorística desconsideración, no ya del Tribunal enjuiciador, sino de la capacidad técnica de la defensa letrada de las partes, se

puede entender necesario, ni siquiera útil, acudir a la opinión de otros juristas para formar el criterio que aquel enjuiciamiento reclama.

En la actual fase de éste procedimiento ese enjuiciamiento ha de resolverse en clave de mera probabilidad en lo que concierne a la constatación de veracidad de hechos imputados. Por ello, en la medida que la investigación practicada *excluye la ausencia de suficiente justificación de la perpetración* del delito de prevaricación imputado, debe declararse que ha lugar a proceder, conforme pasamos a exponer.

4.- Existencia de causa probable:

Resulta poco cuestionable la probabilidad de que el Ilmo. Magistrado querellado haya perpetrado los *hechos* objeto de este proceso. Tales hechos consisten en la *adopción de las resoluciones* que se han detallado, tanto en las querellas como en los Autos de admisión de éstas, en el Auto de este Instructor que denegó el sobreseimiento y, en fin, en el Auto de la Sala que ha confirmando esta última decisión.

Y precisamente esta última confirmación, al rechazar el recurso de apelación directa del querellado, *excluye toda eventual discrepancia, y rectificación, del criterio de este Instructor, ante el que no se formalizó recurso alguno al respecto, y que, por ello, viene ahora nuevamente vinculado a tener por concurrente dicho presupuesto.*

a) La inviabilidad del sobreseimiento concurre, no solamente respecto del elemento histórico del delito imputado, sino también respecto de la valoración jurídica del comportamiento atribuido al autor del hecho.

Pretende el imputado que esa valoración sea reconsiderada, con desvinculación de este Instructor, mediante la constatación de lo que quiere calificar como *nuevos hechos*, a través de las diligencias a que acabamos de referirnos.

En la alegación segunda de su escrito que, de forma poco coherente, quiso ser a un mismo tiempo de apelación, pretendiendo el sobreseimiento, y de solicitud de nuevas diligencias que continuaban la investigación, se argumenta

que la “*indefendibilidad*” de una resolución es un dato de hecho del tipo objetivo del delito de prevaricación. A su exclusión tenderían las diligencias propuestas.

Ya hemos advertido que la naturaleza normativa de tal elemento lo hace ajeno al objeto propio de la actividad procesal de investigación. Tal dato ya ha podido ser valorado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo al rechazar el recurso de apelación del imputado. Pero aún cabe añadir que la *fáctica* existencia de plurales posiciones teóricas no determina su *validez* normativa. De la misma forma que no cabría conformar un peculiar estatuto de parte con asimétrico y discriminatorio haz de derechos en función de su declarada adscripción ideológica, por muchos que fueren los que pusieren en ello su empeño.

No se requieren denodados esfuerzos o inusuales conocimientos jurídicos para conocer la existencia de plurales teorizaciones y propuestas acerca de la perseguibilidad de los crímenes de lesa humanidad u otros de los que se consideren en el denominado derecho penal internacional.

El ejercicio de la potestad jurisdiccional no es el ámbito propio de la teorización, como tampoco lo es de lo que algunos denominan *imaginación creativa*, por muy honesta o bienintencionada que se autoproclame. Menos aún cuando aquella potestad se ejerce en el ámbito penal, que es el que de forma más intensa incide sobre la libertad de los ciudadanos (STC 41/1997).

Sin duda el debate teórico y público puede enriquecer a quienes tienen la responsabilidad política de conformar el ordenamiento jurídico. Quienes consigan la mayoría parlamentaria suficiente al efecto bien tienen a su alcance hacer efectivos aquellos anhelos de justicia promoviendo y aprobando las oportunas modificaciones legislativas. Esta es su responsabilidad que no puede transmitirse, desde su pasividad, al juez penal. El Poder Legislativo podrá entonces derogar la ley española de amnistía de 1977 y redefinir el alcance de la retroactividad de las normas sobre prescripción. Solamente restará, en tal caso, examinar si con tal decisión se supera el canon constitucional.

Esa es la pauta y la referencia del enjuiciamiento a que, por ahora, estamos sometidos. Ese es el límite y también la razón de ser, la única, de la independencia del juzgador en una sociedad democrática: la recta aplicación de la ley vigente. Tarea que no siempre será compatible con el seguimiento de la opinión, más o menos homogénea, de juristas de relevancia pública.

b) Tampoco, desde la perspectiva del elemento subjetivo del tipo de prevaricación, resulta excluida como probable la responsabilidad penal del imputado.

No se constituye éste por sostener una opinión jurídica diversa de la que se declare como correcta. La previsión del tipo penal de la prevaricación no es en absoluto un obstáculo a la independencia, que garantiza la conformación autónoma de criterios y la adopción no interferida de decisiones por el Juez.

Aunque sea obvio, parece necesario recordar que ese delito es una garantía de efectividad de la independencia, porque la razón de ésta es que el Juez dependa sólo, pero siempre, de la ley. Y no se actúa con independencia, con esa independencia legítima que la Constitución y las leyes protegen, cuando se resuelve para fines no acogidos por el ordenamiento jurídico, o incluso bajo la mera opinión personal -cualquiera que sea la intención que la impulse- que no encuentra apoyo en dicho ordenamiento.

En la resolución que denegaba el sobreseimiento y que la Sala ha ratificado, se expusieron las razones por las que se estima que el imputado actuó con esos objetivos no justificables. Dada su extensión, a lo allí expuesto debemos remitirnos de nuevo.

5.- Determinación del hecho y de la persona imputada.

a) Como dejamos establecido en nuestra resolución del 3 de febrero de 2010, el objeto del proceso ha venido, y sigue, siendo **la adopción de plurales decisiones que por múltiples motivos se califican como opuestas al ordenamiento jurídico, desde la consciencia de dicha antijuridicidad y, por ello, eventualmente constitutivas de un delito de prevaricación.**

Aún cuando el artículo 779.1.4º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no ordene una específica calificación, ni la que se formule resulte excluyente de otras, (artículo 447 del Código Penal) a los efectos de fundar esta decisión, se estima que tal hecho puede ser constitutivo del delito de prevaricación del artículo 446.3º.

Por ello procede reiterar que el hecho a enjuiciar **puede** describirse más concretamente de la misma forma que se describió en al resolución del Instructor de 3 de febrero pasado:

Tras recibir, inicialmente, siete denuncias, el querellado decide incoar, en diciembre de 2006, un procedimiento criminal, *sin determinar su concreto objeto y congelando de facto* su efectiva tramitación, pese a la pronta ratificación de algunas de aquellas denuncias.

Una vez aprobada la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, y pese al informe contrario del Ministerio Fiscal (febrero de 2008), decide, en junio de 2008, superar la limitación que dicha ley imponía a la colaboración de los poderes públicos en la localización e identificación de las víctimas de la Guerra civil española y dictadura que le siguió, *intentando asumir el control de las localizaciones y exhumaciones* de cadáveres de víctimas de la represión civil y militar llevada a cabo por el franquismo. Todo ello dentro de un *proceso penal cuya artificiosa incoación suponía desconocer principios esenciales del Estado de Derecho*, como los de legalidad penal e irretroactividad de la ley penal desfavorable, además de implicar el desconocimiento objetivo de leyes democráticamente aprobadas, como la Ley de amnistía 46/1977.

La demora en la expresa formalización de la asunción de competencia dio lugar a una apariencia de inocuidad de las providencias que precedieron a aquella, disuadió de la interposición de recursos obstaculizadores y, así, permitió recabar de multitud de instituciones y organismos un volumen de información de gran magnitud, que era presupuesto necesario para desplegar la actividad de exhumación que pretendía controlar el querellado.

Con el resultado así obtenido, formalizó su competencia -en octubre de 2008- y a continuación *asumió el control de las exhumaciones* que le habían sido solicitadas en la medida y conforme a los criterios que estimó oportunos.

Consciente de su falta de competencia y de que los hechos denunciados ya carecían de relevancia penal al tiempo de iniciar el procedimiento, construyó una artificiosa argumentación para justificar su control del procedimiento penal que incoó, que fue rechazada por la Audiencia Nacional, tan pronto el Ministerio Fiscal lo interesó, pese a los *obstáculos que, para retrasar tal decisión*, intentó el querellado, llevando a cabo una transformación del procedimiento abreviado

en ordinario, sin que, al tiempo de tal transformación, ocurrieran hechos nuevos que lo justificara, y que implicaba un régimen de recursos contra decisiones interlocutorias más premioso.

Privado, por previa decisión expresa de la Audiencia Nacional, de toda posibilidad de control de las exhumaciones, el querellado puso fin a la tramitación del sumario, lo que pretendió justificar por la acreditación del fallecimiento de los que él mismo había identificado como eventuales responsables criminalmente de los hechos denunciados y ello pese a que *tampoco tenía competencia para declarar tal extinción de responsabilidad* en el marco del sumario que no concluyó.

Tal delimitación del hecho exige una advertencia adicional, a la vista de lo alegado en el escrito de interposición de recurso de apelación y petición de diligencias presentado por el querellado. Se queja de que nuestra resolución de 3 de febrero pasado guarde silencio respecto a la querrela presentada por Falange española. Basta advertir, como se recoge en los antecedentes, que en aquella fecha el Instructor no había sido notificado de la admisión a trámite de dicha querrela.

En cualquier caso, en lo concerniente al contenido de la misma, la mera lectura del auto de admisión dictado por la Sala aleja cualquier duda de que fue admitida en relación a los mismos hechos por los que se habían admitido a trámite las formalizadas por los demás querellantes.

Nada pues añadió esa querrela al contenido de esta causa. Ni siquiera se tradujo en la formalización de pretensión alguna respecto a las diligencias a practicar. No deberá pues el querellado ampliar sus esfuerzos de defensa a ningún título de imputación por injurias o calumnias, a las que la querrela de esa parte alude pero que no erige en hecho a imputar. Ni, de haber sido esa su voluntad, ha sido acogida para trámite tal eventual pretensión.

b) La persona a la que se imputan esas actuaciones es el Magistrado querrellado Ilmo. Sr. D. Baltasar Garzón Real.

Por ello, procede acordar, y así lo

III. PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: Que ha lugar a proceder contra D: Baltasar Garzón Real por el hecho que dejamos indicado en el último fundamento jurídico en cuanto constitutivo de delito de prevaricación, siguiendo el procedimiento por los trámites previstos en los artículos 780 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

Dese traslado de las actuaciones seguidas ante este Instructor, mediante fotocopia, al Ministerio Fiscal y a todas las partes acusadoras por plazo común de diez días, para que soliciten, si así lo entienden procedente, la apertura del juicio oral, debiendo en dicho plazo formalizar escrito de acusación o, en caso contrario, soliciten el sobreseimiento de la causa y, sólo excepcionalmente, diligencias complementarias, si entendieren que concurre el supuesto del apartado 2 del citado artículo 780 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así lo acuerda manda y firma el Excmo. Sr. Magistrado Instructor D. Luciano Varela Castro de lo que como Secretaria, doy fe